

DECRETO N° 1812

del 14/6/83

REGLAMENTO DE LA LEY N° 92 DEL 10/6/82

OSVALDO HURTADO LARREA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación de la Ley del Sistema Nacional de Archivos es necesaria la expedición de normas reglamentarias; y,

En uso de la atribución que le concede el literal c) del Artículo 78 de la Constitución.

DECRETA:

EL REGLAMENTO DE LA LEY
DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

CAPITULO I

Del Sistema Nacional de Archivos

Artículo 1°.- Finalidades.- El Sistema Nacional de Archivos tiene por finalidad:

- a) La buena conservación, incremento y administración del Patrimonio Documental del Estado;
- b) La organización y uso adecuado de los archivos que contengan documentos de importancia cultural; y
- c) El impulso a la investigación y desarrollo de la formación y capacitación archivista.

Artículo 2°.- Organos del Sistema.- La organización y función del Sistema Nacional de Archivos se desarrollará a través de:

- a) El Consejo Nacional de Archivos;
- b) El Comité Ejecutivo de Archivos;
- c) La Inspectoría General de Archivos;
- d) El Archivo Nacional; y
- e) Los demás archivos públicos y privados.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Archivos

Artículo 3°.- Integración.- El Consejo Nacional de Archivos estará integrado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley respectiva.

Cada miembro del Consejo Nacional de Archivos tendrá un suplente nombrado por el organismo que representa.

Artículo 4°.- Atribuciones.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Archivos, además de las establecidas en el Artículo 5° de la Ley:

- a) Expedir los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento;

- b) Sesionar ordinariamente cada trimestre y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a pedido del Comité Ejecutivo, o de la mayoría de los miembros del Consejo Nacional;
- c) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Consejo, así como también al Inspector General de Archivos, al Director del Archivo Nacional y al Director del Archivo Intermedio;
- d) Coordinar el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de éstos con otras instituciones públicas y privadas dedicadas a la promoción cultural y a actividades similares del Sistema Nacional de Archivos;
- e) Promover la sistematización de la producción, administración y archivo de documentos, tanto en el sector privado como público;
- f) Aprobar los proyectos de asistencia técnica o asesoría con personas nacionales o extranjeras, sobre asuntos relacionados a sus objetivos; y,
- g) Los demás señalados en la Ley y reglamentos.

CAPITULO III

Del Presidente del Consejo Nacional de Archivos

Artículo 5º.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Nacional de Archivos, además de los señalados en el Artículo 6º de la Ley, los siguientes:

- a) Calificar las credenciales de los miembros del Consejo Nacional de Archivos o de sus suplentes para que éste órgano se integre de acuerdo a la Ley;
- b) Suscribir en representación del Consejo Nacional de Archivos los convenios cuyos proyectos hayan sido aprobados por dicho órgano;
- c) Suscribir, conjuntamente con el Secretario-Abogado, los certificados de capacitación archivística; y,
- d) Los demás que determine la Ley y reglamentos.

CAPITULO IV

Del Secretario-Abogado

Artículo 6º.- Duración.- El Secretario durará en su cargo 2 años y podrá ser reelecto.

Artículo 7º.- Atribuciones.- Además de las establecidas en el Artículo 8 de la Ley, son obligaciones y deberes del Secretario-Abogado:

- a) Iniciar las acciones legales necesarias para proteger o recuperar el patrimonio documental del Estado, en colaboración con el Ministerio Público;
- b) Organizar un fichero informativo sobre legislación relacionada con el manejo, conservación y protección de archivos en el país; y,
- c) Las demás que la Ley y los reglamentos determinen.

CAPITULO V

Del Comité Ejecutivo

Artículo 8º.- Atribuciones.- Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo, además de los establecidos en el Artículo 1º de la Ley:

- a) Elaborar las políticas que considere convenientes para lograr los fines del Sistema Nacional de Archivos, y someterlas a consideración del Consejo Nacional;
- b) Reglamentar los cursos de archivología, capacitación y perfeccionamiento del personal de archivos que ofrezcan las Universidades;
- c) Expedir los reglamentos especiales del Archivo Intermedio y del Archivo Nacional, en base de los proyectos enviados por sus respectivos directores;
- d) Determinar los documentos del Archivo Nacional cuya consulta debe ser restringida;
- e) Absolver las consultas que le hagan los directores del Archivo Nacional y del Archivo Intermedio sobre el funcionamiento de sus respectivas dependencias; y,
- f) Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos.

CAPITULO VI De la Inspectoría General de Archivos

Artículo 9º.- Del Inspector General.- Para ser designado Inspector General de Archivos se requiere demostrar tener capacidad técnica en organización y administración de archivos y al menos dos años de trabajo en esta área. Su período de funciones será de 3 años y podrá ser reelecto.

Artículo 10.- Atribuciones.- Son atribuciones y deberes del Inspector General de Archivos, además de los establecidos en el Artículo 12 de la Ley:

- a) Levantar y dirigir el inventario de los recursos documentales de los archivos públicos y privados y actualizarlos anualmente;
- b) Autorizar la adquisición del material que siendo parte del Patrimonio Documental del Estado esté en propiedad de particulares;
- c) Supervigilar y controlar el funcionamiento de archivos privados que contengan documentos de interés nacional;
- d) Informar periódicamente al Comité Ejecutivo sobre las labores de la Inspectoría y cumplir las decisiones que los órganos superiores resuelvan; y,
- e) Las demás que le confieran la Ley y los reglamentos.

Artículo 11.- Subrogación.- En ausencia del Inspector General lo reemplazará un funcionario del Consejo Nacional de Archivo designado por el Presidente de ese órgano.

Artículo 12.- Personal.- La Inspectoría General de Archivos funcionará con un personal técnico idóneo designado por el Comité Ejecutivo.

CAPITULO VII Del Archivo Nacional

Artículo 13.- Funcionamiento.- El Archivo Nacional funcionará en Quito adscrito al Consejo Nacional de Archivos y mantendrá por lo menos delegaciones seccionales en Guayaquil y Cuenca.

Artículo 14.- Políticas generales y presupuesto.- El Consejo Nacional de Archivos establecerá las políticas generales del funcionamiento y desarrollo del Archivo Nacional y aprobará su proforma presupuestaria.

Artículo 15.- Director.- El Consejo Nacional designará y removerá al Director del Archivo Nacional que durará 3 años en su cargo pudiendo ser reelecto.

Artículo 16.- Atribuciones.- El Director del Archivo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y controlar el funcionamiento del Archivo Nacional y de sus seccionales;
- b) Velar por la conservación, incremento y organización de los recursos documentales que forman parte del Archivo Nacional y sus seccionales;
- c) Ejecutar las políticas y resoluciones acordadas por los órganos superiores del Sistema Nacional de Archivos;
- d) Elaborar el proyecto de Reglamento Especial del Archivo Nacional y sus seccionales;
- e) Informar semestralmente de las actividades del Archivo Nacional y sus seccionales al Comité Ejecutivo;
- f) Establecer relaciones con otros archivos y organismos técnicos con objetivos similares;
- g) Promover la edición de publicaciones especializadas sobre temas relacionados con los fines del Sistema Nacional de Archivos;
- h) Otorgar copias certificadas de los documentos que reposan en el Archivo Nacional; e,
- i) Las demás establecidas en la Ley y Reglamentos.

Artículo 17.- Subrogación.- El Director del Archivo Nacional será reemplazado en su ausencia por el funcionario que establezca el Reglamento Especial del Archivo Nacional.

Artículo 18.- Consulta Pública.- Los documentos que reposan en el Archivo Nacional y sus seccionales estarán disponibles a la consulta pública, salvo en los casos establecidos expresamente por la Ley y los reglamentos especiales.

CAPITULO VIII De los Archivos Públicos y Privados.

Artículo 19.- Funcionamiento.- Los archivos públicos y privados, en sus diversas categorías, funcionarán de acuerdo a la Ley respectiva, sus reglamentos especiales y la supervisión del Inspector General de Archivos.

CAPITULO IX Del Archivo Intermedio

Artículo 20.- Funcionamiento.- El Archivo Intermedio funcionará de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Nacional de Archivos y el Reglamento Especial expedido por el Comité Ejecutivo de Archivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Inspector Nacional de Archivo será nombrado una vez que se cuente con los fondos necesarios para su remuneración.

SEGUNDA.- El Archivo Intermedio se organizará cuando se cuente con los recursos necesarios para el efecto. Entre tanto, el Comité Ejecutivo dispondrá la preparación de un proyecto de organización del mismo, que incluya también el proyecto de Reglamento respectivo.

TERCERA.- Hasta que el país cuente con personal que cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley respectiva y este Reglamento, las designaciones allí mencionadas podrán recaer en personas con calificaciones suficientes, a juicio de las autoridades u organismos que tengan capacidad de nombrarlas.

Artículo FINAL.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, el que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Educación y Cultura.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 14 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

(f) OSVALDO HURTADO, Presidente Constitucional de la República.

(f) Dr. Claudio Malo González, Ministro de Educación y Cultura.

Es copia.- Lo certifico:

(f) Vladimir Serrano, Secretario General de la Administración Pública.